



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 213 -2013-MDL/GM
Expediente N° 003469-2012
Lince, 07 NOV 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003469-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la **SUCESIÓN LUZMILA ESPINAR LUNA**, debidamente representado por el señor Alberto Fernando Torres Terry, con domicilio en Calle Mauricio Cassati N° 160 Departamento N° 501 - Distrito de San Borja; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 07 de marzo de 2013, el señor Alberto Fernando Torres Terry, en calidad de encargado de la SUCESIÓN LUZMILA ESPINAR LUNA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 083-2013-MDL-GSC/SFCA, que impone multa por provocar daños y/o falta de mantenimiento de las instalaciones sanitarias;

Que, el administrado señala que desde el mes de abril de 2008 hasta la fecha el inmueble ubicado en Av. José Leal N° 1345 – A, del cual es encargado por la SUCESIÓN ESPINAR LUNA LUZMILA, ha estado y permanece desocupado, sin consumo de agua (se adjunta recibos de SEDAPAL enero 2011 – febrero 2013). Asimismo señala que en la 41° Fiscalía Provincial Penal de Lima, señala que en compañía del PNP Javier Lisandro de la Comisaría se inspeccionó el inmueble de la Sucesión apreciándose que dicho inmueble ha sido sensiblemente afectado y que el origen de tales perjuicios se encontraría presuntamente en el Departamento del 3° Piso ubicado directamente encima del departamento de la Sucesión, disponiéndose que la Comisaría de Lince ubique y tome la manifestación a la propietaria del referido departamento. Por lo tanto, solicita se sirva disponer un peritaje técnico en los departamentos afectados lo cual permitirá determinar el origen de la problemática presentada;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 14 de febrero del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 07 de marzo de 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 23 de abril de 2013, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al inmueble ubicado en la Av. José Leal N° 1361 – Distrito de Lince, y en mérito al Informe N° 39-2012-GSC-SGFCA-LAMB, se determinó que el ambiente que constituye la cocina del inmueble ubicado en la parte inferior a su predio, el techo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 213 -2013-MDL/GM

Expediente N° 003469-2012

Lince, 10 NOV 2013

presenta la pintura desprendida, humedad y agujeros por donde cae el agua, así como los muros de la cocina también presentan sectores con manchas y humedad de la filtración de agua provenientes también de su inmueble, por lo que se remitió la Carta Preventiva N° 31-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 07 de mayo de 2012, no habiendo realizado su descargo se impuso la Notificación de Infracción N° 005553-2012, de fecha 28 de junio de 2012, según fojas 1, con código de infracción 10.29 "Por provocar daños a otros predios, producto de falta de mantenimiento en las instalaciones sanitarias y/o eléctricas del inmueble", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el art. IV.1.11 de la Ley Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, respecto al principio de verdad material, dice que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ..." En virtud de este principio, se debe contar con los elementos de juicio de hecho y de derecho que resulten necesarios para que pueda tomar una posición oficial sobre la situación del administrado (acto administrativo). En este sentido, la Administración tiene el deber de verificar los hechos que son relevantes para efectos sancionatorios;

Que, mediante Informe N° 039-2012-GSC-SGFCALAMB de fecha 26 de abril de 2012, señala que con fecha 23 de abril de 2012 un inspector de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo se constituyó al inmueble ubicado en la Av. José Leal N° 1361– Distrito de Lince, y se constató en el techo de la cocina agujeros, humedad permanente y goteo de agua, son producto de filtraciones de agua del sistema de instalaciones sanitarias del piso superior que está ubicado en el Jr. José Leal N° 1345 – Distrito de Lince (Segundo Piso), por lo que el propietario ha incurrido en falta por daños a terceros producido por falta de mantenimiento de las instalaciones sanitarias;

Que, mediante Informe N° 214-2012-GSC-SGFCALAMB de fecha 21 de noviembre de 2012, señala que con fecha 26 de setiembre de 2012 un inspector de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo se constituyó al inmueble ubicado en la Av. José Leal N° 1345 Departamento A – Distrito de Lince, no encontrándose nadie en el domicilio y no dando respuesta a la Carta N° 339-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 20 de setiembre de 2012, se procedió a seguir el procedimiento administrativo;

Que, mediante Informe N° 180-2013-GSC-SGFCALAMB de fecha 08 de julio de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo señala que el predio como presunto causante de la fuga sanitaria se encuentra ubicado en la Av. José Leal N° 1345 Departamento A – Distrito de Lince;

Que, mediante Informe N° 228-2013-GSC-SGFCALAMB de fecha 19 de agosto de 2013 señala que con fecha 02 de agosto de 2013, inspector de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al inmueble ubicado en la Av. José Leal N° 1345 Departamento A, Segundo Piso – Distrito de Lince, siendo atendido por el representante de la Sucesión, señor Alberto Torres Terry, encontrándose que efectivamente el predio no es ocupado actualmente, por lo que no habría servicio de agua y evacuación de aguas servidas. Con fecha 19 de agosto de 2013 se realizó la visita al predio ubicado en Av. José Leal N° 1361, Primer Piso, se comunicó que a la fecha no hay presencia de daños por la fuga sanitaria, habiendo sido reparados en su oportunidad. Dicho Informe concluye que los daños por fuga sanitaria fueron presumiblemente por la obsolescencia de las instalaciones y/o materiales empleados en las instalaciones sanitarias que son comunes y que están empotradas dentro de la pared;

Que, según el inciso 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como principio de causalidad "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 213 -2013-MDL/GM
Expediente N° 003469-2012
Lince, 11 NOV 2013

Que, asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA modificado por la Ordenanza N° 263-MDL, señala que "infracción es toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas";

Que, sobre particular, es menester precisar que la responsabilidad recae en quien comete el hecho típico, no pudiendo castigarse a quien no ha realizado hecho alguno antijurídico, de tal forma que la no imputabilidad de la acción al sujeto hace imposible la sanción. En tal sentido, la infracción administrativa requiere la existencia de una acción u omisión que infringe una prohibición o un mandato impuesto por la Ordenanza, pero para que esta violación tenga la consideración de infracción es necesario que se encuentre tipificada como tal en la norma que regula las sanciones; es decir en el RASA;

Que, según el artículo 11° del Reglamento Nacional de Edificaciones señala que los ocupantes de las edificaciones tienen el deber de mantener en buenas condiciones su estructura, instalaciones, servicios, aspecto interno y externo, debiendo evitar su deterioro y la reducción de las condiciones de seguridad que pudieran generar para las personas y sus bienes;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la fiscalización se determinó que el propietario ha incurrido en falta por daños a terceros producido por falta de mantenimiento de las instalaciones sanitarias. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas correspondientes, las mismas que fueron cumplidas con posterioridad a las inspecciones realizadas;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por el técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en el expediente. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 534-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **SUCESIÓN LUZMILA ESPINAR LUNA**, debidamente representado por el señor Alberto Fernando Torres Terry, contra la Resolución Subgerencial N° 083-2013-MDL-GSC/SFCA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 213 -2013-MDL/GM

Expediente N° 003469-2012

Lince, 107 NOV 2013



ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ MADROSICH
Gerente Municipal

